

5. Se debería desarrollar una campaña de honradez fiscal. Que el Estado dé el ejemplo repartiendo equitativamente los impuestos, administrando sabiamente el dinero público y no favoreciendo el fraude. Entonces será más fácil a los ciudadanos marchar en la verdad y desterrar el engaño y la mentira.

M. B.

III. - Crónica Legislativa

AGRICULTURA

La Orden del 6 de junio de 1961 del Ministerio de Trabajo (Boletín gaceta de 22) encomienda en el primero de sus cuatro artículos al Servicio de Seguridad Social Agraria la investigación y recopilación de documentos necesarios así como la información precisa para conocer con la mayor precisión posible los salarios reales en la Agricultura y su evolución en las distintas épocas del año, así como su relación con las remuneraciones fijadas en las Reglamentaciones de Trabajo y Convenios Colectivos Sindicales, la evaluación del potencial de empleo en el agro, con la discriminación del número de días realmente trabajados por los individuos, el desempleo estacional y sus posibilidades de corrección, y la realización de estudios encaminados a conocer las rentas de trabajo de los productos autónomos agropecuarios, así como las oscilaciones periódicas de las mismas.

Añade la Orden en su artículo 3.º las colaboraciones con las que contará el Servicio de Seguridad Social Agraria para confeccionar estos datos, tales como las Organizaciones Sindicales y Mutualidad Laboral del Campo, pudiendo realizar encuestas para su mediación o por intereses directos.

Queremos resaltar con este comentario la repercusión tan favorable que han tenido los convenios colectivos ya concertados, pues es sin duda algo muy parecido lo que se pretende hacer ahora en el campo con esta orden que viene a encomendar unos estudios que no son otros de los que se realizarían en una empresa en la que se quisiera llegar a un acuerdo con sus productores; la única diferencia es que aquí la labor de preparación la va a hacer un Servicio exterior a los interesados, ya que en el caso del campo es muy difícil que lo hicieran estos; a parte del trabajo tan enojoso que sería para ellos y lo incompleto que resultaría.

Es de esperar que este estudio que va a realizar este Servicio de Seguridad sirva para equiparar al trabajador del agro con el fabril, evitando así un trasplante a las ciudades de los que hacen falta al campo, al mismo tiempo que eleve el nivel normal de vida, desgraciadamente tan bajo, entre los trabajadores de la agricultura.

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION SOCIAL AGRARIA

El *Boletín gaceta* de 4 de julio de 1961 publicó, entre otras, la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de junio del mismo año por la que quedaron aprobados los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria creada por decreto de 23 de abril de 1959 y secundada por el de 2 de mayo de 1961.

Constan los Estatutos de esta Mutualidad de 126 artículos distribuidos entre VII capítulos, dos disposiciones finales, tres adicionales y 8 transitorias, cuyos enunciados transcribieron al final para el mayor esclarecimiento de las mismas.

Inútil nos sería, en el corto espacio de estas crónicas, el tratar de analizar los Estatutos de esta nueva Mutualidad ya que su existencia formal y material es tan amplia que necesitaríamos el espacio de toda la revista, pero lo que sí queremos hacer notar es que estos estatutos forman un todo que vienen a ser el alma de esta futura próxima Mutualidad de características semejantes a las de cualquier otra ya en existencia de las muchas referidas a la industria, aunque —claro está— adaptada a las peculiaridades propias que las distintas relaciones entre Empresas y productores en el campo, se exigen.

Y, así por ejemplo, en las varias escalas de los cuadros de socorro para las distintas prestaciones distingue siempre a los beneficiarios dividiéndolos en trabajadores fijos y trabajadores eventuales y los incrementos de la pensión mensual mínima depende del número de mensualidades o días cotizados por el patrono; datos éstos que no se tienen en cuenta para las cotizaciones en las Mutualidades existentes, donde la escala fluctúa según la edad del individuo, modalidad ésta muy justificada dado el que los trabajadores del campo son en su mayoría eventuales y sus días de trabajo en el año reducidos a las épocas de sementera a recolección de las cosechas, permaneciendo parados el resto del año.

También son de tener en cuenta las prestaciones económicas para los trabajadores autónomos, los cuales percibirán, a través de la Mutualidad, exclusivamente las prestaciones de los Regímenes Obligatorios de Seguro de Vejez, Invalidez y subsidios familiares en igual forma y cuantía que actualmente tiene reconocidas por el Régimen Especial Agropecuario establecido por la ley de 10 de febrero de 1943.

SÍNTESIS DE ESTATUTOS

Capítulo I.—Naturaleza, fines y dependencia de la Mutualidad.

Capítulo II.—De los mutualistas beneficiarios y empresarios.

Capítulo III.—De las prestaciones:

Sus clases y disposiciones generales sobre las mismas.

Prestaciones económicas para trabajadores fijos y eventuales.

Prestaciones económicas para trabajadores autónomos.
 Seguro de Enfermedad, asistencia sanitaria.
 Prestaciones especiales.
 Situaciones especiales.

Capítulo IV.—Régimen económico.

Capítulo V.—Del gobierno, gestión y administración de la Mutualidad.

Capítulo VI.—De las faltas y sanciones, y

Capítulo VII.—Régimen Jurídico.

JORNADA LEGAL.—FACULTATIVOS DE MINAS

No encontraríamos completas estas crónicas si no intercaláramos de vez en cuando, dentro de los comentarios o normas de carácter general, algunas de tipo específico o particular que sirvan para matizar el pensamiento del legislador en varias materias y luego por analogía nos sitúe en situación de poder presumir cosas análogas sobre materias semejantes aun dentro de industrias distintas.

Por eso queremos reseñar aquí la Orden del 13 de junio de 1961 del Ministerio de Trabajo por la que se resuelve que la jornada legal de 7 horas en las labores subalternas de las minas metálicas puede aumentar a 8 durante el segundo semestre del año 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de horas ordinarias y de acuerdo con la Orden del 24 de julio de 1947.

De la misma manera la Orden de 8 de julio de 1961 modifica el Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica, en el sentido de incluir en la categoría b) del artículo 17 a los Facultativos de Minas en parangón con los Peritos y Técnicos Industriales, atribuyéndoles por el nuevo artículo 41 el mismo sueldo.

Juzgamos innecesarios los comentarios a estas Ordenes puramente enunciativas o preceptivas, en las que tan sólo se ordena o enuncia una norma a seguir por las personas afectadas por ellas, aunque sí el mencionarlos, pues como ya indicamos al principio, no sólo sirven de divulgación para quienes les afecta, sino que también de orientación comparativa para los que posteriormente van a ser sujetos de otras semejantes.

SALARIOS

El Decreto del 21 de septiembre de 1960 y la Orden del 8 de mayo del año siguiente relativos a la ordenación del salario suscitaron algunas dudas que se han venido planteando ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la que, en virtud de las facultades que le fueron atribuidas por el artículo 42 de la mencionada Orden de 8 de mayo, ha tenido a bien aclarar

ciertos extremos que por la importancia de los mismos y como contestación a múltiples consultantes vamos a transcribir:

1.º Con efectos desde 7 de los corrientes habrá de tenerse en cuenta el salario-hora individual para el abono de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente correspondan a cada trabajador según las circunstancias personales y profesionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º de la Orden que se aclara.

El salario-hora individual se obtiene dividiendo, según determina el artículo 3.º de la propia Orden, la suma de devengos que componen el salario con arreglo al artículo 3.º del Decreto 1.844/1960, de 21 de septiembre, por el número de horas de trabajo efectivo en el periodo de tiempo que se considere.

2.º Los convenios colectivos que a partir de la citada fecha 7 de los corrientes hayan de remitirse para su aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a esta Dirección General, según los casos, y los reglamentos interiores de Empresa que desde la misma fecha también hayan de someterse a la aprobación de la autoridad laboral correspondiente, habrán de incluir, salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificante de la omisión, las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, en aplicación del artículo 12 de la repetida Orden de 8 de mayo.

El salario-hora profesional se obtiene, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Orden, por la división de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional por el número de horas de trabajo en el periodo de tiempo correspondiente. En dichos devengos se incluyen las retribuciones por días de trabajo, las de los domingos y días festivos, las de la vacación anual, las de las pagas extraordinarias reglamentarias y las de participación en beneficios exceptuadas por el artículo 4.º, n.º 6, del Decreto 1.844/1960, conforme al artículo 6.º de la Orden.

3.º Con carácter general ha de entenderse que rigen a todos los efectos, desde el 7 de los corrientes, las normas comprendidas en la repetida Orden de 8 de mayo último en todo aquello que no requiera, por razón de su propio condicionamiento, que se dicte o convenga una disposición o acuerdo especial.

Creemos quedan aclaradas en gran parte las dudas que la mencionada y repetida Orden de 8 de mayo suscitó sobre tema tan delicado como es la ordenación del salario, evitando con ello multitud de polémicas que la no aclaración de los extremos expuestos hubieran podido motivar.

No debemos de cerrar este apartado abierto bajo el título de «Salarios» sin reseñar, aunque no sea nada más que de manera enunciativa, la Orden de 28 de agosto de 1961, por la que se amplía el artículo 9 de la Orden anterior expuesta de 8 de mayo relativo a las retribuciones del trabajo por cuenta ajena en su artículo único.

SEGURO DE DESEMPLEO (Ley 22 julio 1961. B. O. del E. de 24 julio y Decreto 6 septiembre 1961. B. O. del E. 16 septiembre)

«La existencia de un desempleo nacional, consecuencia del subdesarrollo económico, de la deficiente organización del país, de los trastornos de la vida pública o de una inadecuada proporción entre el crecimiento demográfico y el de las posibilidades de manutención de los habitantes, puede aliviarse por algún tiempo, pero no remediarse de manera satisfactoria con instituciones como el Seguro de Desempleo. El, en cambio, logra plena efectividad y contribuye de manera directa a la obra de progreso moral y económico del país al atender a esas consecuencias friccionales apuntadas y corregir desamparos individuales y de grupos provenientes de defectos o cambios estructurales o de cualesquiera otras circunstancias, inevitables incluso en los países más potentes y mejor instrumentados. Aparte de que estimula la actividad de los gobernantes y de la Sociedad al saberse libres de la preocupación de que las reformas y mejoras que se implantan no habrán de dejar desamparados a grupos de ciudadanos que por virtud de aquéllas puedan verse desplazados de sus puestos antiguos en la producción.»

El párrafo anterior transcrito es el segundo de los seis de que consta el preámbulo a la Ley de 22 de julio de 1961, por la que se establece en España el Seguro de Desempleo y es exponente muy claro del espíritu del legislador al publicarla. En los otros párrafos nos indica el porqué de la tardanza en salir esta Ley a la luz, tan esperada por patronos y operarios, así como el estudio minucioso de que ha sido objeto en su elaboración; y nos pone de manifiesto la importancia y delicadeza de la creación de una institución semejante, que si bien en un principio tan sólo parece indicar la existencia real y justificada de un considerable número de parados, con las consecuencias catastróficas que no reportarían al país; si se estudia más a fondo se comprende fácilmente que también deja libres a gobernantes y legisladores para llevar a cabo su plan de economía moderna sin temor de perjudicar a persona alguna.

Consta la Ley de 23 artículos, una disposición adicional primera, otra segunda y dos disposiciones transitorias.

Indica al principio cómo se establece, no para aquellos que pudiendo trabajar pierdan el puesto bien por castigo o por voluntad propia, sino tan sólo para los que tengan que perderlo parcial o totalmente sin culpa alguna por su parte; pone a continuación las personas incluidas en los beneficios del seguro, españoles y extranjeros, para venir a marcar los derechos a percibir por los beneficiarios en un plazo máximo de seis meses y que son las prestaciones siguientes:

1.^a El 75 por 100 del salario medio, base de cotización para Seguros Sociales.

2.^a El 75 por 100 de las asignaciones familiares, y

3.º El 75 por 100 de las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad cuando en dichas fechas se hallen los beneficiarios en situación de paro.

Todas las cuales serán calculadas sobre el promedio obtenido por los afectados en los seis últimos meses de trabajo.

Añade después las causas por las cuales se perderá el derecho a los beneficios del Seguro, como son: el transcurso del período de percepción establecido, la no aceptación de una oferta de trabajo adecuada, la obtención de ocupación retribuida no eventual, la negativa infundada a la promoción, reeducación y readaptación profesional acordada por autoridad competente, el cumplir 65 años y paso a la mutualidad; el traslado de residencia al extranjero y por último el incumplimiento de las obligaciones del asegurado. Continúa indicando la protección legal de que serán objeto las prestaciones del Seguro, tales como las de inembargabilidad, irrenunciabilidad y exención de gravámenes fiscales o de otra clase; para seguir después tratando de su financiación y cuotas, que vienen delimitadas por el Decreto de 6 de septiembre de 1961 cuando en el primero de sus cuatro artículos nos dice:

Que la cuota conjunta de empresas y trabajadores para el Seguro Nacional de Desempleo se fija en el uno cincuenta por ciento de la base de cotización computable para los Seguros Sociales Unificados y que de esta cuota abonarán éstas el 1,20 por 100 y tan sólo el 0,30 los trabajadores.

Termina por último la Ley por indicar a quiénes corresponde la vigilancia de su cumplimiento, e indicando en sus disposiciones adicionales cuáles sean las leyes en vigor y en esta materia que especifica en el Decreto de 26 de enero del 44 y 5 de marzo del 59.

No creemos necesario repetir lo ya indicado al comentar el preámbulo de la misma, pero sí el remachar la importancia que tiene el interpretarla por el lado comprensivo de necesidad para el momento actual y de utilidad para los legisladores en su nuevo plan de política económico-social; y convertir en disposición optimista esta Ley, que crea una institución que ampara una situación tan enojosa como es el desempleo.

J. E. R.